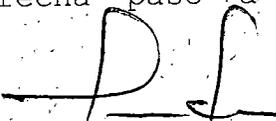


Rad.: 2015-00445

CONSTANCIA: En la fecha paso a despacho de la Juez el presente asunto.  
La secretaria,

  
MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

Cali, diciembre 14 de 2021

**AUTO DE SUSTANCIACION**

**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Cali, diciembre catorce de dos mil veintiuno

Dentro del presente proceso DIVISORIO adelantado por ANGELA CRISTINA OCAMPO ARROYAVE Y ANGELA MARIA ARROYAVE CEBALLOS contra JAIME ROJAS PALACIOS Y OTROS, vista solicitud de la parte demandante, siendo procedente y cumplidos los requisitos legales contemplados en los arts. 411 y 448 y siguientes del CGP, se fijará nueva fecha para llevar a cabo diligencia de remate del inmueble afecto al asunto.

Visto que el apoderado de las demandantes solicita se requiera al secuestre para que rinda informe de su gestión, siendo procedente así se ordenará.

**RESUELVE:**

1. **SEÑALAR** el día tres (3) del mes de marzo del año 2022, a las 9:30 a.m., para que tenga lugar la diligencia de remate del inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-456568 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de las demandantes y de los demandados.

2. **LA LICITACIÓN** comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. La cual deberá cumplirse siguiendo los lineamientos establecidos en los arts. 448 y siguientes del CGP.

Será base de la **licitación**, por tratarse de la primera, el 100% del avalúo del inmueble a rematar, previa consignación del 40% de ese mismo avalúo, que deben allegar los interesados dentro de sobre cerrado junto con la oferta respectiva.

3. **ELABORESE** el aviso en la forma prevista en el Art. 450 ibídem.

**SE ADVIERTE** que con la publicación del aviso deberá allegarse certificado de tradición del inmueble actualizado, expedido dentro de los cinco días anteriores a la fecha señalada para el remate.

4. **REQUERIR** al secuestre del inmueble afecto al asunto para que lo más pronto posible se sirva rendir informe sobre la gestión realizada.

~~NOTIFIQUESE~~

~~STELIA BARTAKOFF LOPEZ~~  
~~JUEZ~~

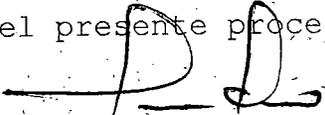
JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE  
CALI  
SECRETARIA  
En Estado No. 223 de hoy  
notifique el auto anterior.  
Cali, 16 DIC 2021  
La Secretaria

Rad 205-445

RAD.: 2017-00023-00

SECRETARIA: Cali, diciembre 14 de 2021

A despacho de la Juez el presente proceso.

  
MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

Secretaria

**AUTO DE SUSTANCIACION**

**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Cali, diciembre catorce de dos mil veintiuno

Dentro del proceso ejecutivo adelantado por ENCORE SAS (CESIONARIO DE BANCO DE OCCIDENTE) contra PATRICIA MARTINEZ, la apoderada de la demandante solicita se libre oficio al Banco Agrario para que emitan relación de los títulos pagados y que estén pendientes, siendo que al consultar el portal de esa entidad se constata que los únicos 4 títulos consignados ya se ordenaron pagar y no hay pendientes, así se le informará.

El requerimiento al pagador por ser procedente, se efectuará.

**RESUELVE:**

1. **INFORMAR** a la apoderada de la entidad demandante, que al revisar el portal del BANCO AGRARIO, se encuentra que los únicos cuatro títulos consignados para el proceso se ordenaron pagar y no hay pendientes.
2. **OFICIAR** a la COOPERATIVA DE PRODUCTOS LACTEOS, para que informe los motivos por los cuales no han seguido consignando los dineros correspondientes por la medida de embargo decretada y comunicada mediante Oficio 650 del 10/01/2017.

**NOTIFIQUESE**

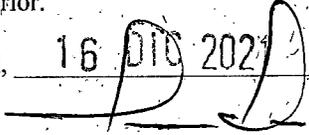
  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**

Juez

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 223 de hoy notifique el auto anterior.

Cali, 16 DIC 2021

  
La Secretaria

RAD.: 2017-00220-00

SECRETARIA: Cali, diciembre 14 de 2021.

A despacho de la Juez el presente proceso.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

Secretaria

**AUTO DE SUSTANCIACION**

**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Cali, diciembre catorce de dos mil veintiuno

Dentro del proceso ejecutivo adelantado por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN LUIS contra VICTORIA ANDREA CASTAÑEDA Y OTRA, siendo que al consultar el portal del Banco Agrario se constata que todos los títulos consignados ya se ordenaron pagar y no hay pendientes, así se informará a las partes.

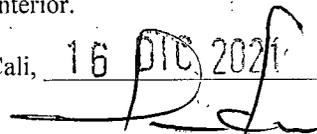
**RESUELVE:**

**INFORMAR** a las partes, que al revisar el portal del BANCO AGRARIO, se encuentra que todos los títulos consignados para el proceso se ordenaron pagar y no hay pendientes.

**NOTIFIQUESE**

**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**

Juez

<p>JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA</p> <p>En Estado No. <u>223</u> de hoy notifique el auto anterior.</p> <p>Cali, <u>16 DIC 2021</u></p> <p></p> <p>La Secretaria</p>
--

**Rad. 2019 - 00400**

**SECRETARÍA:** Al Despacho de la Sra. Juez el presente asunto, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago por conducta concluyente, quien no profirió excepciones. Sírvase Proveer.  
Santiago de Cali, 14 de Diciembre de 2021

**MARÍA LORENA QUINTERO ARCILA**  
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**AUTO INTERLOCUTORIO N° 3168**

**JUZGADO DIECINUEVE (19°) CIVIL MUNICIPAL de CALI - VALLE**  
**CALI, DICIEMBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por **PROMOTORA DE TURISMO BELISARIO MARÍN S.A.S.** a través de su representante legal, en contra de **ALEXANDER OSORIO ARANGO**, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

**TRÁMITE**

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada del mandamiento de pago por conducta concluyente, quedando surtida el 29 de Octubre de 2021, obrante a folio 36 quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a Despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

**CONSIDERACIONES**

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré por mandato de los artículos 710 y 711 del Código de Comercio presta mérito ejecutivo en las mismas condiciones que la letra de cambio, es decir, goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

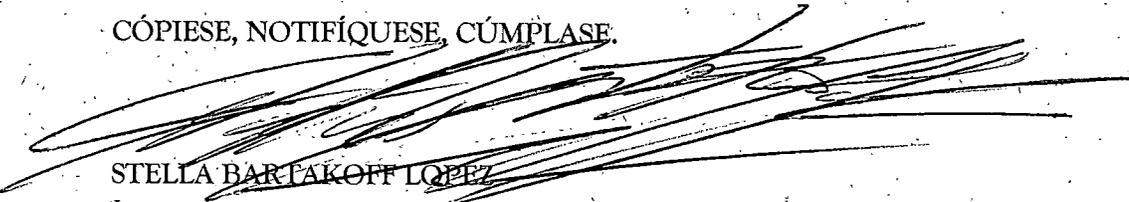
JAEM ∞

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

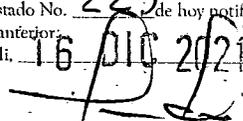
### RESUELVE

1. **SEGUIR ADELANTE** la ejecución tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago proferido el 13 de Mayo de 2019.
2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C. G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.
3. **LIQUÍDENSE** los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.
4. **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
5. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.
6. **FIJESE** como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$5.000.000 Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE, CÚMPLASE.

  
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

Juez

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali - Valle	
Secretaría	
En Estado No. <u>223</u>	de hoy notifique el
auto anterior	
Cali, <u>16</u> <u>DIC</u> <u>2021</u>	
	
María Lorena Quintero Arcila	
Secretaría	

JAEM ∞

SECRETARÍA: Al Despacho de la Sra. Juez el presente asunto, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago por AVISO. Provea.

CALI, 14 de diciembre de 2021

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Sria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
**Radicación 2019-01127 (MENOR)**  
CALI, Catorce de Diciembre de dos mil veintiuno

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3749**

En el presente proceso EJECUTIVO interpuesto por BANCO DE OCCIDENTE S.A. a través de apoderado judicial, en contra de VANESSA BERMUDEZ LOPEZ, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

**PRETENSIONES**

La parte demandante solicita se libre mandamiento de pago en contra de VANESSA BERMUDEZ LOPEZ, por los valores adeudados.

**TRÁMITE**

En auto del 16/01/2020, se libró mandamiento de pago en contra de la demandada, y se decretaron las medidas cautelares, de conformidad a las pretensiones del demandante.

El demandado se notificó en debida forma del mandamiento de pago por AVISO, quedando surtida el día 01/02/2021, obrante a folio 40.

Ha pasado el proceso a Despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

**CONSIDERACIONES**

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré por mandato de los artículos 710 y 711 del Código de Comercio presta mérito ejecutivo en las mismas condiciones que la letra de cambio, es decir goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

JJAR  
RAD: 2019-01127

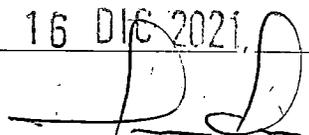
Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

### RESUELVE

- 1.- SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago proferido el 16/01/2020 en contra de VANESSA BERMUDEZ LOPEZ.
2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese los créditos de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C. G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.
3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.
4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.
6. FIJESE como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$ 9.500.000.00 Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE, CUMPLASE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>223</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>16 DIC 2021</u>	
	
Secretaria	

31

**Rad. 2019 - 01170**

**SECRETARÍA:** Al Despacho de la Sra. Juez el presente asunto, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago por conducta concluyente, quien no propuso excepciones. Sirvase Proveer.  
Santiago de Cali, 14 de Diciembre de 2021

**MARÍA LORENA QUINTERO ARCILA**  
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**AUTO INTERLOCUTORIO N° 3167**

**JUZGADO DIECINUEVE (19°) CIVIL MUNICIPAL de CALI - VALLE**  
**CALI, DICIEMBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por **GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.** a través de su representante legal, en contra de **MARIA DEL PILAR LÓPEZ CASTAÑEDA**, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

#### **TRÁMITE**

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada del mandamiento de pago por conducta concluyente, quedando surtida el 31 de agosto de 2020, obrante a folio 28 quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a Despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

#### **CONSIDERACIONES**

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Persiguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré por mandato de los artículos 710 y 711 del Código de Comercio presta mérito ejecutivo en las mismas condiciones que la letra de cambio, es decir, goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

JAEM ∞

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

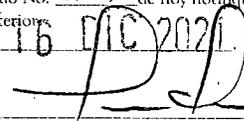
### RESUELVE

1. **SEGUIR ADELANTE** la ejecución tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago proferido el 04 de Febrero de 2020.
2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C. G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.
3. **LIQUÍDENSE** los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.
4. **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
5. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.
6. **FIJÉSE** como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$980.000 Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE:

  
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

Juez

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali - Valle	
Secretaría	
En Estado No. <u>223</u>	de hoy notifique el
auto anterior	
Cali, <u>16</u>	<u>11</u> de <u>11</u> de <u>2020</u>
	
María Lorena Quintero Arcila	
Secretaría	

JAEM ∞

Rad. 2020 - 00662

SECRETARÍA: Al Despacho de la Sra. Juez el presente asunto, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago mediante notificación personal, quien no propuso excepciones. Sirvase Proveer.  
Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2021

MARÍA LORENA QUINTERO ARCILA  
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

AUTO INTERLOCUTORIO N° 3669

JUZGADO DIECINUEVE (19°) CIVIL MUNICIPAL de CALI - VALLE  
CALI, DICIEMBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por BANCO AV VILLAS S.A. a través de su representante legal, en contra de PAULA ANDREA MURCIA MEZA., corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada del mandamiento de pago por notificación personal, quedando surtida el 09 de Julio de 2021, obrante a folio 14 a quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida; para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré por mandato de los artículos 710 y 711 del Código de Comercio presta mérito ejecutivo en las mismas condiciones que la letra de cambio, es decir, goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

JAEM ∞

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado;

**RESUELVE**

1. **SEGUIR ADELANTE** la ejecución tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago proferido el 24 de Noviembre de 2020
2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.
3. **LIQUÍDENSE** los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.
4. **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
5. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.
6. **FIJESE** como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$ 4.900.000 Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE, CÚMPLASE.**

~~STELLA BARTAKOFF LOPEZ~~

~~Juez~~

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali - Valle Secretaría
En Estado No. <u>223</u> de hoy notifique el auto anterior. Cali, <u>16</u> <u>D/C</u> <u>2021</u>
Maria Lorena Quintero Arcila Secretaría

Rad 2020 - 742

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, Diciembre (14) de Dos Mil Veintiuno (2021). A Despacho de la señorita Juez, para aclarar el auto de fecha 16 de Diciembre de 2020. Sírvase proveer.

  
MARÍA LORENA QUINTERO ARCILA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECINUEVE (19°) MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI (V)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 3662

Cali, Diciembre Catorce (14) de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR seguido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Contra MARÍA OFELIA ARBOLEDA.

Advierte el despacho que se incurrió en un error involuntario de digitación al momento de indicar defectuosamente la cedula de ciudadanía de la demandada, que eficazmente es: demandada: MARÍA OFELIA ARBOLEDA, Identificada con CC. 39.207.457, para ajustarse en la parte motiva del auto preliminar, al tenor de lo reglado y permitido en el artículo 286 del C. G. P.; Pues bien, con el fin de absolver las inconsistencias advertidas, el Juzgado,

DISPONE:

1.- ACLARAR EL AUTO N° 2656 de fecha Dieciséis (16) de diciembre de 2020 obrante a folio 7 del cuaderno 1°, en consecuencia quedará así:

*"La parte demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A., identificado con Nit. 860.034.594-1, por medio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva en su favor y a cargo de la parte demandada MARÍA OFELIA ARBOLEDA, identificada con C.C. 39.207.457.*

(...)

A.- ORDENASE el pago por la vía ejecutiva para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído se le haga a la parte demandada MARÍA OFELIA ARBOLEDA, identificada con C.C. 39.207.457, pague en favor de la parte demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A., las siguientes sumas de dinero..."

2.- ACLARAR EL AUTO N° 2653 de fecha Dieciséis (16) de diciembre de 2020 obrante a folio 2 del cuaderno 2°, en consecuencia, quedará así:

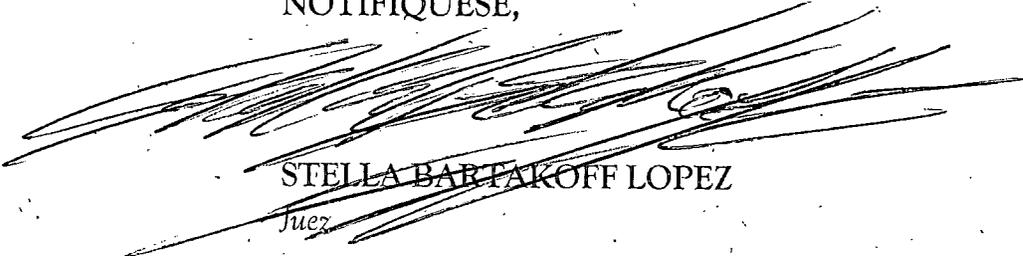
1.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y demás, siempre que sean susceptibles de dicha medida en las entidades financieras BANCOS a nombre de la parte demandada, MARÍA OFELIA ARBOLEDA, identificada con C.C. 39.207.457. Hasta la concurrencia de \$ 126.000.000.00 Mcte. (Ciento Veintiséis

JAEM ∞

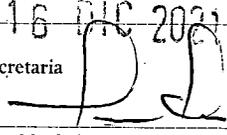
millones de pesos).

3.- LÍBRESE nuevamente los oficios con las correcciones adecuadas.

NOTIFIQUESE,

  
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

Juez

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali - Valle Secretaría
En Estado No. <u>223</u> de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>16 DIC 2021</u>
La Secretaria 
María Lorena Quintero Arcila

Constancia Secretarial: A despacho de la Juez pasa el presente asunto con escrito allegado por la curadora ad-litem, respuesta de una entidad territorial, y certificado de tradición del inmueble; así mismo pasa para continuar el trámite. Provea. Cali, 14 de diciembre de 2021

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Secretaria.

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**  
(Radicación: 2020-00851-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Antecede escrito de la curadora ad-litem de la parte demandada, allegado en término oportuno acogándose a los hechos y pretensiones de la demanda en el presente proceso VERBAL DE PERTENENCIA instaurado por MARIA CRISTINA ROJAS NOGALES contra LUIS GONZAGA SALAZAR y otros; igualmente antecede respuesta proveniente de la entidad Agencia Nacional de Tierras, encontrándose reunidos los presupuestos legales para continuar con el curso procesal respectivo.

En consecuencia el Despacho,

DISPONE:

- 1.- GLOSAR a los autos para que obre y conste la manifestación expresa de la curadora ad-litem, frente a los hechos y pretensiones de esta demanda (fl.34).
- 2.- GLOSAR a los autos para que obre y conste el certificado de tradición del bien inmueble materia de este proceso, donde consta la inscripción de la demanda (fl.35-36).
- 3.- GLOSAR a los autos para que obre y conste, el escrito proveniente de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (fl.37).
- 4.- Fíjese como fecha y hora, el día **23** del mes **marzo** del año **2022** a las **9:30 a.m.**, para llevar a cabo la diligencia de Inspección Judicial al inmueble materia de este proceso ubicado en la **CALLE 31 # 17-11 Barrio Saavedra Galindo** de esta ciudad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ.

Pertenencia.  
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 223 se hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DIC 2021

Secretaria

12

**Rad. 2021 - 00154**

**SECRETARÍA:** Al Despacho de la Sra. Juez el presente asunto, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago mediante notificación personal, quien no propuso excepciones. Sirvase Proveer.  
Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2021

**MARÍA LORENA QUINTERO ARCILA**  
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

AUTO INTERLOCUTORIO N° 3674

JUZGADO DIECINUEVE (19°) CIVIL MUNICIPAL de CALI - VALLE  
CALI, DICIEMBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por **BANCOLOMBIA S.A.** a través de su representante legal, en contra de **ANDREA ERAZO RAGA.**, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

#### TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada del mandamiento de pago por notificación personal, quedando surtida el 2 de Noviembre de 2021, obrante a folio 11 a quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

#### CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré por mandato de los artículos 710 y 711 del Código de Comercio presta mérito ejecutivo en las mismas condiciones que la letra de cambio, es decir, goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

JAEM ∞

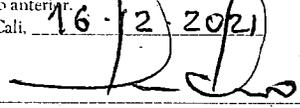
Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

### RESUELVE

1. **SEGUIR ADELANTE** la ejecución tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago proferido el 09 de Marzo de 2021
2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.
3. **LIQUÍDENSE** los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.
4. **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
5. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.
6. **FIJESE** como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$ 9.800.000 Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE, CÚMPLASE

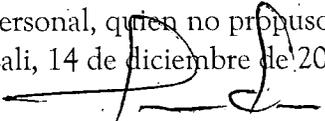
~~STELLA BARTAKOFF LOPEZ~~  
Juez

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali - Valle	
Secretaría	
En Estado No. <u>223</u>	de hoy notifique el
auto anterior.	
Cali, <u>16</u> de <u>2</u> de <u>2021</u>	
	
María Lorena Quintero Arcila	
Secretaría	

38

**Rad. 2021 - 00273**

**SECRETARÍA:** Al Despacho de la Sra. Juez el presente asunto, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago mediante notificación personal, quien no propuso excepciones. Sirvase Proveer.  
Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2021

  
**MARÍA LORENA QUINTERO ARCILA**  
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 3673**

**JUZGADO DIECINUEVE (19°) CIVIL MUNICIPAL de CALI - VALLE**  
**CALI, DICIEMBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por **COOPERATIVA COOMEVA S.A.** a través de su representante legal, en contra de **JULIÁN LEANDRO BARÓN SOLÍS Y JESSICA ANDREA CAICEDO GIL.**, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

#### **TRÁMITE**

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada del mandamiento de pago por notificación personal, quedando surtida el 11 de Junio de 2021, obrante a folio 12 y 19 de octubre de 2021 obrante a folio 37 a quienes dentro del término no propusieron excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado, lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

#### **CONSIDERACIONES**

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré por mandato de los artículos 710 y 711 del Código de Comercio presta mérito ejecutivo en las mismas condiciones que la letra de cambio, es decir, goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

JAEM ∞

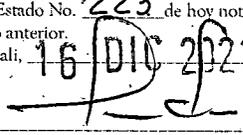
Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

**RESUELVE**

1. **SEGUIR ADELANTE** la ejecución tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago proferido el 14 de Mayo de 2021
2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.
3. **LIQUIDENSE** los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.
4. **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
5. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaria Artículo 365 del Código General del Proceso.
6. **FIJESE** como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$ 1.800.000 Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE, CÚMPLASE.**

  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
Juez

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali - Valle	
Secretaría	
En Estado No. <u>223</u>	de hoy notifique el
auto anterior.	
Cali, <u>16</u> <u>DIC</u> <u>2021</u>	
	
Maria Lorena Quintero Arcila	
Secretaria	

**Rad. 2021 - 00397**

**SECRETARÍA:** Al Despacho de la Sra. Juez el presente asunto, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago mediante aviso, quien no propuso excepciones. Sírvase Proveer.  
Santiago de Cali, 14 de Diciembre de 2021

**MARÍA LORENA QUINTERO ARCILA**  
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**AUTO INTERLOCUTORIO N° 3666**

**JUZGADO DIECINUEVE (19°) CIVIL MUNICIPAL de CALI - VALLE**  
**CALI, DICIEMBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por **CECILIA RENGIFO LIBREROS**, a través de su representante legal, en contra de **HADIER LÓPEZ COPETE**., corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

**TRÁMITE**

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.  
La parte demandada, fue notificada del mandamiento de pago por aviso, quedando surtida el 13 de Octubre de 2021, obrante a folio 12 a quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.  
Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

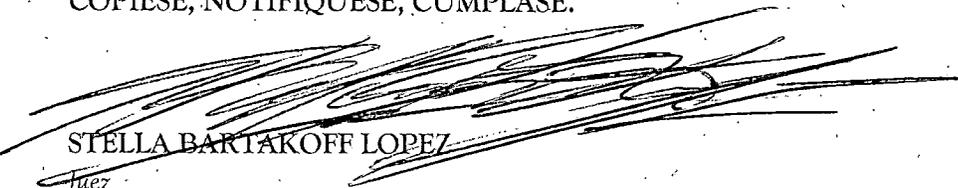
**CONSIDERACIONES**

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerual, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.  
Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.  
La letra de cambio por mandato de los artículos 671 a 696 del Código de Comercio, es un título valor de crédito, goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación. Así es que vencido el plazo adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo.  
Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.  
Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

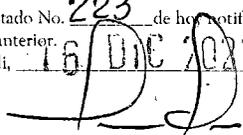
RESUELVE

1. **SEGUIR ADELANTE** la ejecución tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago proferido el 26 de Mayo de 2021
2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.
3. **LIQUÍDENSE** los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modifico el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.
4. **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
5. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.
6. **FIJESE** como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$ **350.000** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE.

  
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

Juez

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali - Valle	
Secretaría	
En Estado No. <u>223</u>	de hoy notifique el
auto anterior.	
Cali, <u>16</u> de <u>DIC</u> de <u>2021</u>	
	
María Lorena Quintero Arcila	
Secretaría	

SECRETARÍA: Al Despacho de la Sra. Juez el presente asunto, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago por CORREO ELECTRÓNICO. Provea.  
CALI, 14 de diciembre de 2021.



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Sria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
**Radicación 2021-00473 (MÍNIMA)**  
CALI, Catorce de Diciembre de dos mil veintiuno

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 3688**

En el presente proceso EJECUTIVO interpuesto por BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial, en contra de ADRIANA AGREDO DIAZ, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

### **PRETENSIONES**

La parte demandante solicita se libre mandamiento de pago en contra de ADRIANA AGREDO DIAZ, por los valores adeudados.

### **TRÁMITE**

En auto del 12/07/2021, se libró mandamiento de pago en contra de la demandada, y se decretaron las medidas cautelares, de conformidad a las pretensiones del demandante.

La demandada se notificó en debida forma del mandamiento de pago por CORREO ELECTRÓNICO, quedando surtida el día 09/09/2021, obrante a folio 26.

Ha pasado el proceso a Despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

### **CONSIDERACIONES**

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré por mandato de los artículos 710 y 711 del Código de Comercio presta mérito ejecutivo en las mismas condiciones que la letra de cambio, es decir goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la

JDAR  
RAD: 2021-00173

gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

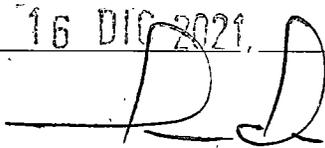
Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

### RESUELVE

- 1.- SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago proferido el 12/07/2021 en contra de ADRIANA AGREDO DIAZ.
2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese los créditos de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C. G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.
3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modifico el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.
4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.
6. FIJESE como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$ 2.400.000.00 Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE, CUMPLASE.

  
STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No.	223 de hoy notifique el auto anterior.
Cali,	16 DIC 2021
	
Secretaria	

16

SECRETARÍA: Al Despacho de la Sra. Juez el presente asunto, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago por CORREO ELECTRÓNICO. Provea.

CALI, 14 de diciembre de 2021

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Sria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
**Radicación 2021-00649 (MÍNIMA)**  
CALI, Catorce de Diciembre de dos mil veintiuno

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 3745**

En el presente proceso EJECUTIVO interpuesto por BANCO COOMEVA S.A. a través de apoderada judicial, en contra de DEIDER ARBOLEDA RIASCOS, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

### **PRETENSIONES**

La parte demandante solicita se libre mandamiento de pago en contra de DEIDER ARBOLEDA RIASCOS, por los valores adeudados.

### **TRÁMITE**

En auto del 23/08/2021, se libró mandamiento de pago en contra de la demandada, y se decretaron las medidas cautelares, de conformidad a las pretensiones del demandante.

El demandado se notificó en debida forma del mandamiento de pago por CORREO ELECTRÓNICO, quedando surtida el día 25/10/2021, obrante a folio 15.

Ha pasado el proceso a Despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

### **CONSIDERACIONES**

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré por mandato de los artículos 710 y 711 del Código de Comercio presta mérito ejecutivo en las mismas condiciones que la letra de cambio, es decir goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

JDAR  
RAD: 2021-00649

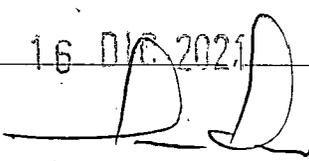
Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

### RESUELVE

- 1.- SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago proferido el 23/08/2021 en contra de DEIDER ARBOLEDA RIASCOS.
2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese los créditos de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C. G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.
3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.
4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.
6. FIJESE como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$ 4.750.000.00 Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE, CUMPLASE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>223</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>16</u>	<u>01/08/2021</u>
	
Secretaria	

16

**Rad. 2021 - 00717**

**SECRETARÍA:** Al Despacho de la Sra. Juez el presente asunto, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago mediante notificación personal, quien no propuso excepciones. Sirvase Proveer.  
Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2021

**MARÍA LORENA QUINTERO ARCILA**  
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 3671**

**JUZGADO DIECINUEVE (19°) CIVIL MUNICIPAL de CALI - VALLE**  
**CALI, DICIEMBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** a través de su representante legal, en contra de **JULIÁN ANDRÉS FRANCO SALAS.**, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

#### **TRÁMITE**

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada del mandamiento de pago por notificación personal, quedando surtida el 04 de Octubre de 2021, obrante a folio 15 a quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

#### **CONSIDERACIONES**

La acción ejecutiva singular, consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerual, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perséguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré por mandato de los artículos 710 y 711 del Código de Comercio presta mérito ejecutivo en las mismas condiciones que la letra de cambio, es decir, goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

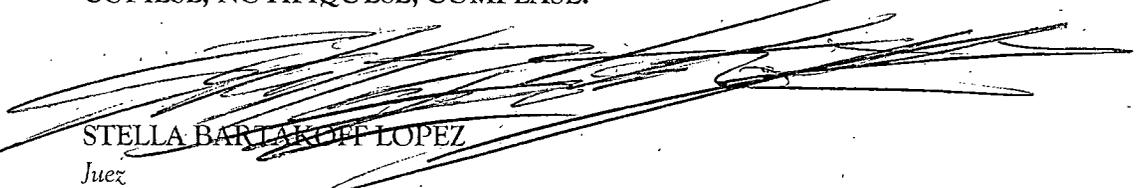
JAEM ∞

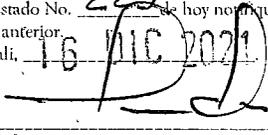
Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación, en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

### RESUELVE

1. **SEGUIR ADELANTE** la ejecución tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago proferido el 13 de Septiembre de 2021
2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.
3. **LIQUÍDENSE** los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.
4. **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
5. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.
6. **FIJESE** como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$ 6.000.000 Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

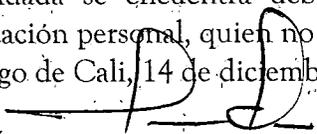
CÓPIESE, NOTIFIQUESE, CÚMPLASE.

  
STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
Juez

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali - Valle	
Secretaría	
En Estado No. <u>223</u>	de hoy notifique el
auto anterior.	
Cali, <u>16</u> / <u>11</u> / <u>2021</u>	
	
María Lorena Quintero Arcila	
Secretaría	

13  
Rad. 2021 - 00723

SECRETARÍA: Al Despacho de la Sra. Juez el presente asunto, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago mediante notificación personal, quien no propuso excepciones. Sirvase Proveer.  
Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2021

  
MARÍA LORENA QUINTERO ARCILA  
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

AUTO INTERLOCUTORIO N° 3672

JUZGADO DIECINUEVE (19°) CIVIL MUNICIPAL de CALI - VALLE  
CALI, DICIEMBRE-CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a través de su representante legal, en contra de WILSON GUEVARA NARANJO., corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

#### TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada del mandamiento de pago por notificación personal, quedando surtida el 04 de Octubre de 2021, obrante a folio 12 a quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

#### CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que consiste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré por mandato de los artículos 710 y 711 del Código de Comercio presta mérito ejecutivo en las mismas condiciones que la letra de cambio, es decir, goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

JAEM ∞

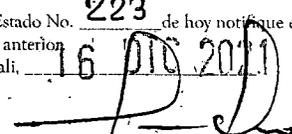
Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

### RESUELVE

1. **SEGUIR ADELANTE** la ejecución tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago proferido el 13 de Septiembre de 2021
2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.
3. **LIQUÍDENSE** los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.
4. **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
5. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.
6. **FIJESE** como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$ 600.000 Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE, CÚMPLASE.

~~STELLA BARTAKOFF LOPEZ~~  
Juez

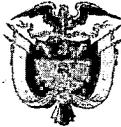
Juzgado 19° Civil Municipal de Cali - Valle	
Secretaría	
En Estado No. <u>223</u>	de hoy notifique el
auto anterior	
Cali, <u>16</u> <u>AGO</u> <u>2021</u>	
	
María Lorena Quintero Arcila	
Secretaría	

SECRETARÍA: Al Despacho de la Sra. Juez el presente asunto, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago por CORREO ELECTRÓNICO. Provea.

CALI, 14 de diciembre de 2021

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA.  
Sria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
**Radicación 2021-00759 (MÍNIMA)**  
CALI, Catorce de Diciembre de dos mil veintiuno

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3746**

En el presente proceso EJECUTIVO interpuesto por BANCO DE BOGOTÁ S.A. a través de apoderado judicial, en contra de JUAN DIEGO CARMONA URIBE, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

**PRETENSIONES**

La parte demandante solicita se libre mandamiento de pago en contra de JUAN DIEGO CARMONA URIBE, por los valores adeudados.

**TRÁMITE**

En auto del 11/10/2021, se libró mandamiento de pago en contra de la demandada, y se decretaron las medidas cautelares, de conformidad a las pretensiones del demandante.

El demandado se notificó en debida forma del mandamiento de pago por CORREO ELECTRÓNICO, quedando surtida el día 11/11/2021, obrante a folio 22.

Ha pasado el proceso a Despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

**CONSIDERACIONES**

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré por mandato de los artículos 710 y 711 del Código de Comercio presta mérito ejecutivo en las mismas condiciones que la letra de cambio, es decir goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

JJAR  
RAD: 2021-00759

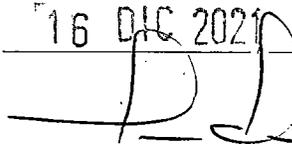
Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

### RESUELVE

- 1.- SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago proferido el 11/10/2021 en contra de JUAN DIEGO CARMONA URIBE.
2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese los créditos de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C. G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.
3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modifico el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.
4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.
6. FIJESE como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$ 2.000.000.00 Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE, CUMPLASE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>223</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>16 DIC 2021</u>	
	
Secretaria	

Rad. 2021 - 00765

SECRETARÍA: Al Despacho de la Sra. Juez el presente asunto, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago mediante notificación personal, quien no propuso excepciones. Sirvase Proveer.  
Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2021

MARÍA LORENA QUINTERO ARCILA  
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
AUTO INTERLOCUTORIO N° 3670

JUZGADO DIECINUEVE (19°) CIVIL MUNICIPAL de CALI - VALLE  
CALI, DICIEMBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. a través de su representante legal, en contra de JESÚS ANTONIO VERGARA SANCHEZ., corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

#### TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada del mandamiento de pago por notificación personal, quedando surtida el 26 de Octubre de 2021, obrante a folio 13 a quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

#### CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré por mandato de los artículos 710 y 711 del Código de Comercio presta mérito ejecutivo en las mismas condiciones que la letra de cambio, es decir, goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que; vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

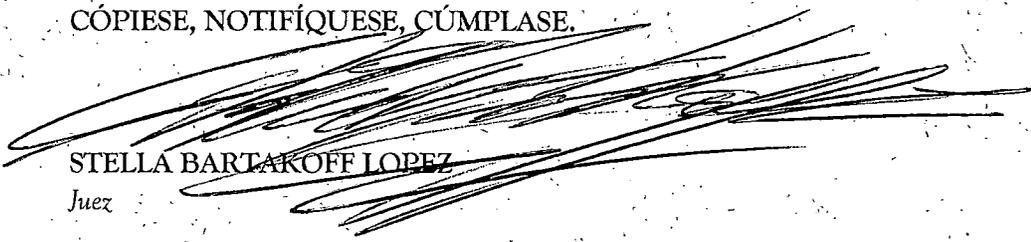
JAEM ∞

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

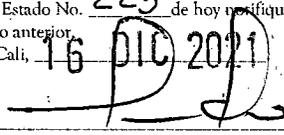
### RESUELVE

1. **SEGUIR ADELANTE** la ejecución tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago proferido el 23 de Septiembre de 2021
2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.
3. **LIQUÍDENSE** los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.
4. **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
5. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.
6. **FIJESE** como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$ 3.300.000 Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE, CÚMPLASE.

  
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

Juez

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali - Valle	
Secretaría	
En Estado No. 223	de hoy notifique el
auto anterior	
Cali, 16	DIC 2021
	
María Lorena Quintero Arcila	
Secretaría	

19

**Rad. 2021 - 00779**

**SECRETARÍA:** Al Despacho de la Sra. Juez el presente asunto, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago mediante notificación personal, quien no propuso excepciones. Sírvase Proveer.  
Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2021

**MARÍA LORENA QUINTERO ARCILA**  
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 3665**

**JUZGADO DIECINUEVE (19°) CIVIL MUNICIPAL de CALI - VALLE**  
**CALI, DICIEMBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** a través de su representante legal, en contra de **ORLANDO CORTES ENCISO.**, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

#### **TRÁMITE**

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada del mandamiento de pago por notificación personal, quedando surtida el 14 de octubre de 2021, obrante a folio 18 a quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

#### **CONSIDERACIONES**

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerual, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré por mandato de los artículos 710 y 711 del Código de Comercio presta mérito ejecutivo en las mismas condiciones que la letra de cambio, es decir, goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución, y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

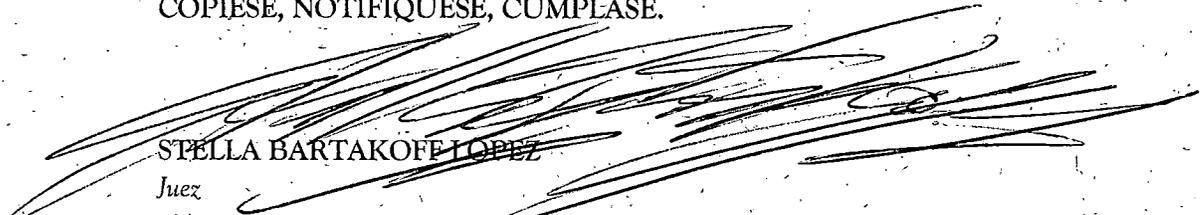
JAEM ∞

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

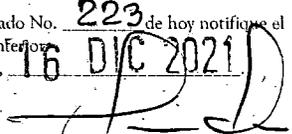
**RESUELVE**

1. **SEGUIR ADELANTE** la ejecución tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago proferido el 04 de Octubre de 2021
2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.
3. **LIQUÍDENSE** los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.
4. **PRÁCTIQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
5. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.
6. **FIJESE** como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$ 6.600.000 Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE, CÚMPLASE.**

  
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

Juez

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali - Valle	
Secretaría	
En Estado No. 223	de hoy notifique el
auto anterior	Cali, 16 DIC 2021
	
Maria Lorena Quintero Arcila	
Secretaria	

SECRETARÍA: Al Despacho de la Sra. Juez el presente asunto, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago por CORREO ELECTRÓNICO. Provea.

CALI, 14 de diciembre de 2021

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Sria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
**Radicación 2021-00787 (MÍNIMA)**  
CALI, Catorce de Diciembre de dos mil veintiuno

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 3747**

En el presente proceso EJECUTIVO interpuesto por BANCO FINANADINA S.A. a través de apoderado judicial, en contra de FANOR LOPEZ CAMPAZ, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

### **PRETENSIONES**

La parte demandante solicita se libre mandamiento de pago en contra de FANOR LOPEZ CAMPAZ, por los valores adeudados.

### **TRÁMITE**

En auto del 25/10/2021, se libró mandamiento de pago en contra de la demandada, y se decretaron las medidas cautelares, de conformidad a las pretensiones del demandante.

El demandado se notificó en debida forma del mandamiento de pago por CORREO ELECTRÓNICO, quedando surtida el día 08/11/2021, obrante a folio 14.

Ha pasado el proceso a Despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

### **CONSIDERACIONES**

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré por mandato de los artículos 710 y 711 del Código de Comercio presta mérito ejecutivo en las mismas condiciones que la letra de cambio; es decir goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación; así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

JDAR  
RAD: 2021-00787

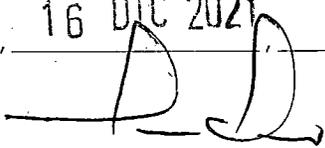
Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

### RESUELVE

- 1.- SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago proferido el 25/10/2021 en contra de FANÓR LOPEZ CAMPAZ.
2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese los créditos de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C. G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.
3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modifico el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.
4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.
6. FIJESE como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$ 6.500.000.00 Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE, CUMPLASE.

  
STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>223</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>16 DIC 2021</u>	
	
Secretaria	

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez pasa el asunto de autos con memorial suscrito por la abogada de la parte actora. Sírvase proveer. Cali, 14 de diciembre de 2021.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Secretaria.

**AUTO SUSTANCIACIÓN**  
(Radicación: 2021-00852-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Antecede solicitud remitida vía email por la abogada demandante dentro de la presente demanda EJECUTIVA instaurada por SEGUROS BOLIVAR S.A. contra ARTURO INFANTE SANCHEZ, para retirar la demanda.

Por lo anterior el Despacho,

DISPONE:

- 1.- Autorizar el retiro de la demanda tal y como lo solicita la abogada de la parte actora, sin embargo, debe indicársele que la misma se encuentra en formato PDF, pues fue presentada a reparto vía email.
- 2.- Sin lugar a desglose toda vez que, como se le indicó, la demanda y anexos fueron presentados vía email en formato pdf; los originales se encuentran en poder de quien solicita el retiro, o de su poderdante.

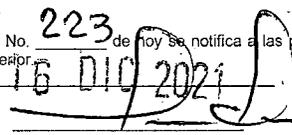
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ

Ejecutivo.  
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 223 de foy se notifica a las partes  
el auto anterior.  
Fecha: 16 DIC 2021

  
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali 02 de Diciembre de 2021- A Despacho de la señorita Juez, informando que por reparto correspondió al Juzgado la presente demanda, para decidir sobre su admisión. *Sírvase proveer,*

*MARÍA LORENA QUINTERO ARCILA*

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DIECINUEVE (19º) CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
AUTO INTERLOCUTORIO N° 3411

RAD: 2021 - 00898

Cali, Dos (02) de diciembre de dos mil Veintiuno (2021):

Visto los factores que rigen para la competencia, tenemos por el factor subjetivo corresponde a este despacho de acuerdo a lo consagrado en el Art.18; núm. 6, del C.G.P conocer de esta causa; una vez revisada la anterior demanda propuesta por intermedio de apoderado judicial por el (la) señor(a) **JOSÉ FERNANDO PAZ CAUCAYO** por intermedio de su apoderado judicial.

Dado que la corrección de Registro civil es un trámite administrativo que recae en la REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL y en el caso concreto que la parte interesada arguye que el error fue constituido por el funcionario encargado de la diligencia, observa el despacho que la misma adolece de fallas que imponen su inadmisibilidad a saber:

1. *Sírvase* la parte interesada aportar la respuesta a la solicitud de corrección de registro civil radicada ante la registraduría, ya que esta entidad es la directamente competente para proceder al trámite administrativo tal como lo postula el, Art. 88, 93, de la ley 1260 de 1970 en conexidad con el art. 407 del código Civil.
2. *Sírvase* aportar el apostillado de la declaración presentada por los señores **MARÍA RUBY CAUCAYO DE PAZ Y ÁLVARO PAZ MUÑOZ**, ya que en memorial presentado a la REGISTRADURÍA DEL ESTADO CIVIL, manifiesta que los padres del solicitante están fallecidos.

En virtud de lo brevemente expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

1. **INADMITIR** la anterior demanda.
2. **CONCEDER** un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.
3. **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la **Dra. MARTHA LUCIA VALLEJO AGUADO C.C. 31.269.635 T.P. 27.602 CSJ** como apoderado del Peticionario.

**NOTIFÍQUESE,**

**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**

Juez

Juzgado 19º Civil Municipal de Cali - Valle	
Secretaría	
En Estado No. <u>216</u>	de hoy notifique el
auto anterior.	
Cali, -- <u>6</u> --	<u>DEC</u> 20 <u>21</u>
La Secretaria	<i>[Firma]</i>
María Lorena Quintero Arcila	

JAEM ∞

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, diciembre 13 de 2021

RAD. 2021-00898

PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA

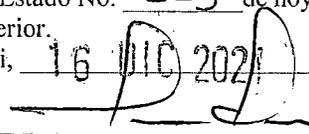
DEMANDANTE: JOSE FERNANDO PAZ CAUCAYO

CONSTANCIA:

Como el auto anterior, quedo erróneamente registrado, en el Estado No. 216 del 06/12/2021, se pasa a notificarlo nuevamente como corresponde.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

Secretaria

<p>JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA</p>	
En Estado No.	223
de hoy notifique el auto anterior.	
Cali,	16 DIC 2021
	
La Secretaria	

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

RAD.: 2021-00956

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3714

Cali, diciembre catorce de dos mil veintiuno

Subsanada la demanda en debida forma y dentro del término legal, como el señor HERNANDO PERDOMO SILVA, en nombre propio, a través de apoderado judicial solicita se libre orden de pago contra MARIA DEL PILAR GOMEZ MENDOZA, de conformidad con el art. 430 del C.G.P.

**RESUELVE:**

**1. ORDENAR** el pago por la vía ejecutiva, en el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación que de este proveído se le haga a la demandada MARIA DEL PILAR GOMEZ MENDOZA, identificada con C.C. No. 31.989.312 y a favor de HERNANDO PERDOMO SILVA, identificado con C.C. No. 16.772.685, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$12.000.000,00 M/cte., por concepto del capital insoluto contenido en la letra S/N aceptada por la demandada.

1.2. \$4.000.000,00 M/cte., por concepto de intereses de plazo, causados y no pagados a la tasa máxima legal.

1.3. Intereses de mora liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que el pago total se produzca, sobre el capital enunciado a la tasa máxima legal permitida según certificación de la Superintendencia Financiera.

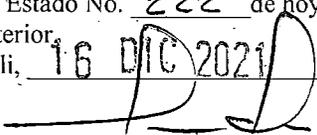
1.3. Por las costas procesales, que oportunamente tasará el juzgado.

**2. NOTIFIQUESE** este proveído a la parte demandada, en la forma prevista por el Art. 290 y siguientes del CGP. Igualmente, podrán ser notificadas en la forma prevista en el art. 8 del Decreto 806 del 14/06/2020. Así mismo, adviértaseles, que simultáneamente con el término de cancelar disponen de diez (10) días, para proponer excepciones.

SE ADVIERTE a la parte demandante que el título base del recaudo ejecutivo debe presentarlo en el momento en que se le requiera.

**NOTIFIQUESE**

**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No.	222 de hoy notifique el auto anterior.
Cali,	16 DIC 2021
	
La Secretaria	

19  
CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez pasa la presente demanda para proveer sobre el mandamiento de pago, informando que fue debidamente presentada. Cali, 14 de diciembre de 2021.

  
MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Secretaria.

**AUTO INTERLOCUTORIO No.3752.**  
(Radicación: 2021-00981-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

La demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL que antecede, instaurada por FONDO NACIONAL DEL AHORRO a través de apoderada judicial contra la señora CAROLINA SINISTERRA OBREGON, reúne los requisitos de los artículos 82 al 85 y 468 del Código General del Proceso; por lo cual y dentro del trámite del Proceso Ejecutivo, el Despacho

DISPONE:

1.- LIBRAR orden de pago a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, y contra **CAROLINA SINISTERRA OBREGON** mayor de edad identificada con CC.1.061.200.787, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente proveído, cancele las siguientes sumas de dinero:

a).- **\$39.330,26=** m/cte equivalente a 136,7023 UVR, correspondiente a la **cuota vencida** el 5 de agosto de 2021.

a.1).- Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal que antecede, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el 6 de agosto de 2021 hasta el pago total de la obligación.

a.2).- **\$353.564,52=** m/cte equivalente a 1,228.9031 UVR, por los intereses de plazo causados y no pagados entre el 6 de julio de 2021 al 5 de agosto de 2021.

b).- **\$38.644,74=** m/cte equivalente a 134,3196 UVR, correspondiente a la **cuota vencida** el 5 de septiembre de 2021.

b.1).- Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal que antecede, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones, desde el 6 de septiembre de 2021 hasta el pago total de la obligación.

b.2).- **\$353.281,04=** m/cte equivalente a 1.227,9178 UVR, por los intereses de plazo causados y no pagados entre el 6 de agosto de 2021 al 5 de septiembre de 2021.

c).- **\$37.956,66=** m/cte equivalente a 131,9280 UVR, correspondiente a la **cuota vencida** el 5 de octubre de 2021.

c.1).- Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal que antecede, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones, desde el 6 de octubre hasta el pago total de la obligación.

c.2).- **\$353.002,54=** m/cte equivalente a 1.226,9498 UVR, por los intereses de plazo causados y no pagados desde el 6 de septiembre al 5 de octubre de 2021.

d).- **\$37.266,02=** m/cte equivalente a 129,5275 UVR, correspondiente a la **cuota vencida** el 5 de noviembre de 2021.

d.1).- Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal que antecede, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones, desde el 6 de noviembre de 2021 hasta el pago total de la obligación.

d.2).- **\$352.728,96=** m/cte equivalente a 1.225,9989 UVR, por los intereses de plazo causados y no pagados entre el 6 de octubre de 2021 al 5 de noviembre de 2021.

e).- **\$48.903.088,68=** m/cte equivalente a 169.975,0812 UVR, por concepto de capital insoluto representado en el pagaré # 1.061.200.787, obrante a folio 4 del presente cuaderno.

e.1).- Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal que antecede, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones, desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, **12 de noviembre de 2021** hasta el pago total de la obligación.

2.- DECRETAR el embargo del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, identificado **370-160229**. Líbrese oficio a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

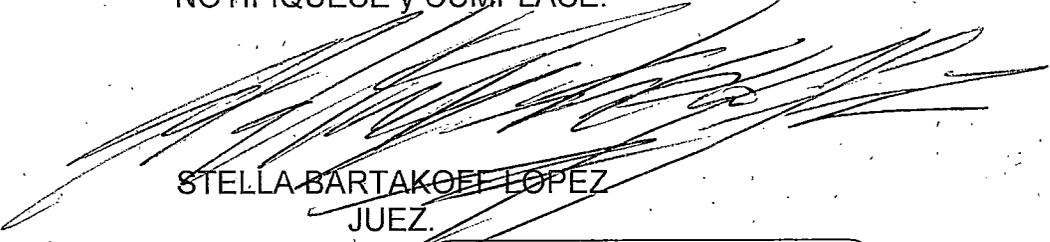
3.- Por las costas y agencias en derecho, que se resolverá oportunamente.

4.- NOTIFICAR a la parte demandada el mandamiento ejecutivo en la forma indicada en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 expedido por la emergencia económica, social y ecológica por covid-19.

5.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, identificada con CC.1.026.292.154 y TP.315.046 del C.S. de la Judicatura, para que obre en nombre y representación de la entidad demandante conforme a las voces y fines del poder conferido y allegado.

6.- Se indica a la parte actora, y a su mandataria judicial, que los documentos originales correspondientes a los anexos de esta demanda deben permanecer bajo custodia su custodia, pues en cualquier momento podrán ser solicitados por el despacho.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

  
STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 223 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: 16 DIC/2021

Secretaría

Ejecutivo.  
egaf